



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PE APELACIÓN N.º 315-2025 LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edwin FAU
20159981216 soft
Fecha: 04/12/2025 16:11:01 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 15/12/2025 07:48:45, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/12/2025 14:18:29, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/12/2025 09:20:19, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/12/2025 15:15:14, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 30/12/2025 16:42:04, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundada la inhibición

El señor juez superior César Augusto Vásquez Arana, cuando integró la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición de funciones Segunda Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, no emitió pronunciamiento respecto a los hechos que serán materia de dilucidación en la presente causa. No se advierte la existencia de una causal que permita poner en duda su imparcialidad y objetividad en la función judicial. Por lo tanto, la inhibición debe ser desaprobada.

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 315-2025/Lima

Lima, veintiocho de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS: la inhibición formulada

por el señor juez superior del Tercer Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, César Augusto Vásquez Arana, en el proceso penal seguido contra **Edwin Elmer Yalico Contreras** por el delito de enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Estado; efectuada mediante Resolución n.º 10, del veintidós de agosto de dos mil veinticinco (foja 89).

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de la inhibición

Primero. El señor juez superior de investigación preparatoria César Augusto Vásquez Arana, mediante Resolución n.º 10, del veintidós de agosto de dos mil veinticinco (foja 89), fundamenta su petición, en lo sustancial, en que intervino con anterioridad como juez superior integrante de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición de funciones Segunda Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia

de Lima en el Expediente Judicial n.º 00028-2016-4-1826-SP-PE-03 — seguido contra el ahora acusado Edwin Elmer Yalico Conteras, en su actuación como juez del Trigésimo Segundo Juzgado Penal Especializado de Lima, por el delito de cohecho pasivo específico, donde se le imputó haber favorecido al expresidente Ollanta Humala Tasso, a quien amparó con un hábeas corpus a su favor—, en el que la Sala Superior que integraba emitió la resolución de sobreseimiento a favor del acusado —Resolución n.º 3, del diez de mayo de dos mil diecinueve (foja 72)—. Agrega que los hechos que ahí se ventilaron de alguna manera se encuentran vinculados a esta causa, pues el acusado fue excluido del delito de cohecho pasivo específico y se dispuso por parte de la Fiscalía su investigación por el delito de enriquecimiento ilícito (Expediente Judicial n.º 00002-2023-6-1826-SP-PE-03). Por tal motivo, considera que se cumple con la causal de inhibición del artículo 53, numeral 1, literal e), del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

II. Marco normativo conceptual que regula la inhibición

Segundo. La inhibición es la expresión autónoma del juez para no intervenir en el conocimiento de un proceso en el cual concurriría alguna de las causas expresamente previstas en el artículo 53 del CPP, para salvaguardar los principios básicos de imparcialidad e independencia que guían la actuación judicial. Así, la inhibición solo será procedente en los casos expresamente señalados en la citada norma procesal. En ese sentido, la aludida norma procesal establece cinco causales, a saber:

- a) Cuando directa o indirectamente tuviesen interés en el proceso o lo tuviere su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus parientes por adopción o relación de convivencia con alguno de los demás sujetos procesales. En el caso del cónyuge y del parentesco que de ese vínculo se deriven, subsistirá esta causal incluso luego de la anulación, disolución o cesación de los efectos civiles del matrimonio. De igual

manera se tratará, en lo pertinente, cuando se produce una ruptura definitiva del vínculo convivencial.

- b) Cuando tenga amistad notoria, enemistad manifiesta o un vínculo de compadrazgo con el imputado, la víctima, o contra sus representantes.
- c) Cuando fueren acreedores o deudores del imputado, víctima o tercero civil.
- d) Cuando hubieren intervenido anteriormente como Juez o Fiscal en el proceso, o como perito, testigo o abogado de alguna de las partes o de la víctima.
- e) Cuando hubieran aconsejado o manifestado su opinión sobre la causa a alguna de las partes del proceso o exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad. Esta disposición alcanza también a los fiscales en los mismos términos, incurriendo en falta muy grave prevista en la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Tercero. El Tribunal Constitucional del Perú, en la sentencia recaída en el Expediente n.º 0004-2006-PI/TC (fundamento jurídico 20), en concordancia con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica que el principio de imparcialidad posee dos dimensiones, a saber:

- a) **Imparcialidad subjetiva.** Se refiere a evitar cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso.
- b) **Imparcialidad objetiva.** Está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

∞ El Tribunal Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han desarrollado

este tema¹ no solo admitiendo las dos dimensiones señaladas *ut supra*; sino, además, coincidiendo con los tratadistas ALVARADO VELLOSO y AGUILÓ REGLA². Así, reconocen que este es un asunto de difícil definición porque depende de los condicionamientos filosóficos que se tengan respecto de la función jurisdiccional —hallazgo de la verdad, disolución del conflicto, persecución de la paz y el bienestar social, e incluso, en el ángulo criminal, la tendencia punitivista de cuarta velocidad como dimensión de política criminal estatal, entre otros— y del rol ético que deben poseer los jueces³. Por esa razón, los motivos de apartamiento deben no solo estar tasados en la ley, pues lo contrario es ingresar en el proscrito espacio de la interdicción de la arbitrariedad; más todavía, resulta necesario que los apartamientos estén premunidos o escoltados por acreditación suficiente de la causal invocada, como la única forma legítima de quebrantar el principio de *perpetuatio iurisdictionis*.

∞ Al respecto, debe recordarse que el principio de *perpetuatio iurisdictionis* es el fundamento toral del derecho fundamental al juez natural, que nuestra Constitución Política consagra en el artículo 139, numeral 3, segundo párrafo. Por ello, su postergación, como decía el

¹ Cfr. Por todas: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. RTC Expediente n.º 02568-2011-PHC/TC-Lima, del nueve de noviembre de dos mil once, fundamento 10, y TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. STEDH Piersack vs. Bélgica, Application n.º 8692/79, del uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos. Véase también STEDH. Kyprianou vs. Chipre, Gran Sala, Application n.º 73797/01, del quince de febrero de dos mil cinco; § 118, TEDH 2005-XIII, STEDH caso Micallef vs. Malta, Application n.º 17056/06, Gran Sala, Estrasburgo, quince de octubre de dos mil nueve, fundamento 93, y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución CIDH n.º 119, caso Mauricio Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del dos de julio de dos mil cuatro, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, fundamento 74.

² Vid. ALVARADO VELLOSO, Adolfo. (2009). *Sistema de derecho procesal* (tomo I). Rubinzal Culzoni, p. 261, y AGUILÓ REGLA, Josep. (1997). *Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica*, n.º 6, p. 71.

³ Vid. MALEM SEÑA, Jorge. (2001). ¿Pueden las malas personas ser buenos jueces? *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (24), 379-403. <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmccv559>

maestro Piero CALAMANDREI, el apartamiento de un juez, solo puede estar sometida a la legalidad y a la patente gravedad⁴.

∞ En esa línea, el profesor Carlos Adolfo PICADO VARGAS, citando a los doctores ALVARADO VELLOSO y AGUILÓ REGLA, recuerda lo siguiente:

La garantía de imparcialidad tiene en realidad, tres despliegues: la **imparcialidad** (el juez no ha de ser parte), la **imparcialidad** (el juez debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio) y la **independencia** (el juez debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes). En suma, la imparcialidad es la equidistancia e independencia frente a las partes y al objeto del proceso⁵ [énfasis añadido].

∞ Es esto, en suma, lo que le corresponde a la judicatura cuando debe analizar el correcto equilibrio de concordancia práctica, cuando están en juego los derechos de juez imparcial y de juez natural.

Cuarto. El artículo 53, numeral 1, del CPP recoge las causas que justifican la inhibición o, en su caso, la recusación de jueces. En esta ocasión, incorpora la causal que alega el recusante, prevista en el literal e): “Cuando hubieran aconsejado o manifestado su opinión sobre la causa a alguna de las partes del proceso o exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad”.

La causal deja abierta la posibilidad de valorar otras causales que de algún modo afecten la imparcialidad del juez. No se trata de cualquier motivo, sino de uno razonablemente grave, que cuestione esa garantía.

Quinto. Con relación a su procedimiento, el artículo 53, numeral 2, del CPP señala que la inhibición se hará constar por escrito, con expresa indicación de la causal invocada. Se presentará a la Sala Penal Superior en el caso del juez de investigación preparatoria y del juez penal, con

⁴ Vid. CALAMANDREI, Piero. (2016). *Sin legalidad no hay libertad*. Editorial Trotta, p.12.

⁵ PICADO VARGAS, Carlos Adolfo. (2014). El derecho a ser juzgado por un juez imparcial. *IUDEX. Revista Oficial de la Asociación Costarricense de la Judicatura*, (2), 31-62.

conocimiento de las partes, y elevando copia certificada de los actuados. La Sala decidirá de inmediato, previo traslado a las partes por el plazo común de tres días.

∞ En este caso, el Tribunal Supremo está habilitado y tiene competencia para el conocimiento de fondo y para emitir la resolución correspondiente, conforme el artículo 454, numeral 3, del CPP.

III. Pronunciamiento al caso concreto

Sexto. Desde la perspectiva conceptual precedentemente glosada, en principio, corresponde conocer la presente causa, de conformidad con el artículo 53, numeral 2, del CPP, y no respecto al artículo 55, numeral 2, del CPP —como consta en las Resoluciones n.º 11 del veintidós de agosto de dos mil veinticinco (foja 92) y n.º 1 del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco (foja 265 del cuaderno de inhibición)—.

∞ En el caso, el magistrado superior sostiene como razón para inhibirse de la presente causa el hecho de haber sido integrante de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición de funciones Segunda Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, en el Expediente n.º 00028-2016-4-1826-SP-PE-003 —seguido contra Edwin Elmer Yalico Conteras, en su actuación como juez del Trigésimo Segundo Juzgado Penal Especializado de Lima, por el delito de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado—, emitió el auto de vista contenido en la Resolución n.º 3, del diez de mayo de dos mil diecinueve (foja 72), que resolvió confirmar el auto de primera instancia contenido en la Resolución n.º 5, del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, que declaró fundado el requerimiento fiscal de sobreseimiento, en el proceso penal seguido contra Yalico Conteras por el delito de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado; decisión que habría generado la presente causa.

Séptimo. Según la acusación fiscal (foja 3), se le atribuye al acusado Yalico Conteras el delito de enriquecimiento ilícito, en perjuicio del

Estado. El hecho que a título delictivo y bajo autoría se le imputa radica en que, abusando de los cargos que ocupó en la Administración pública en el periodo del uno de enero de dos mil siete al trece de diciembre de dos mil dieciocho, habría incrementado ilícitamente su patrimonio, considerando sus ingresos legítimos. Los cargos de los cuales habría abusado se detallan a continuación:

Poder Judicial		
Cargo	Inicio	Término
Secretario Judicial de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA)	1 de enero de 2007	16 de septiembre de 2008
Juez Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, Decimoquinto Juzgado Penal y Trigésimo Segundo Juzgado Penal	16 de septiembre de 2008	Enero de 2011
Analista II de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA)	7 de enero de 2011	Octubre de 2011
Juez Supernumerario del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Cañete	19 de enero de 2018	28 de mayo de 2018
Juez Supernumerario del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete	28 de mayo de 2018	

Ministerio de la Producción		
Cargo	Inicio	Término
Asesor del Despacho Viceministerial de Pesquería	11 de enero de 2012	10 de febrero de 2012
	16 de febrero de 2012	14 de marzo de 2012
Asesor de despacho ministerial	23 de marzo de	4 de abril de 2012

	2012	
Abogado en la Comisión de la Lucha contra Delitos Aduaneros y la Piratería	13 de abril de 2012	11 de mayo de 2012

Congreso de la República		
Cargo	Inicio	Término
Personal de confianza en el cargo de asesor, despacho del excongresista José Antonio Urquiza Maggia	2 de enero de 2013	31 de julio de 2013
	10 de enero de 2014	26 de julio de 2018
Abogado del Departamento de Comisiones	2 de agosto de 2013	31 de diciembre de 2013

∞ De ahí que, conforme a la imputación fiscal, el objeto del enriquecimiento ilícito no gira en torno al fondo de lo resuelto en la resolución de sobreseimiento del Expediente Judicial n.º 00028-2016-4-1826-SP-PE-003, sino de un presunto incremento ilícito de su patrimonio.

Octavo. En ese sentido, de la revisión del auto de vista del diez de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición de funciones Segunda Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, se tiene que las razones para confirmar el auto de primera instancia del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento, no se sustentaron con base en la imputación fiscal de enriquecimiento ilícito, sino que en dicha causa no existió razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación; tampoco elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento contra el ahora acusado Yalico Conteras —en aquel entonces, en su actuación como juez del Trigésimo Segundo Juzgado Penal Especializado de Lima—, en virtud del artículo 344, numeral 2, literal d), del CPP. Así, dado que el

señor juez superior César Augusto Vásquez Arana no emitió pronunciamiento respecto a los hechos que serán materia de dilucidación en la presente causa, no se advierte la existencia de una causal que permita poner en duda su imparcialidad y objetividad en la función judicial. Por lo tanto, la inhibición debe ser desaprobada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

- I. **DECLARARON INFUNDADA** la inhibición formulada por el señor juez superior del Tercer Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, César Augusto Vásquez Arana, en el proceso penal seguido contra **Edwin Elmer Yalico Contreras** por el delito de enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Estado; efectuada mediante Resolución n.º 10, del veintidós de agosto de dos mil veinticinco (foja 89).
- II. **DISPUSIERON** que el señor juez superior del Tercer Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, César Augusto Vásquez Arana, continúe conociendo el trámite del proceso penal registrado en el Expediente Judicial n.º 00002-2023-6-1826-SP-PE-03. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/smlb